

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL SELECCIÓN MIEMBROS TC - CONGRESO:

Lourdes Chávez Dueñas, postulante al Cargo de Miembro del Tribunal Constitucional (Exp. N° 067-2021-CETC-CR); a Ud. Atte. digo:

Que, conforme a Ley y en ejercicio de mis irrestrictos Derechos Humanos (DDHH) Fundamentales Irrenunciables (**Defensa, DEBIDO PROCESO, Contradictorio, TUTELA jurisdiccional y procesal efectivas, IGUALDAD, No DISCRIMINACIÓN, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD, RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD, Derecho de PARTICIPACIÓN, Equidad de GÉNERO/Cuota de Género; y conexos; vulnerados por la recurrida), Derechos **CONSTITUCIONALES**, Supranacionales y conexos, acudo a su Despacho a fin de **Ampliar** los fundamentos de mi **RECONSIDERACIÓN** respecto de la **Resolución N° 097-2022-CESMTC/CR** fechada 17/03/2022 y notificada 18 marzo 2021 (en horas de la tarde), respecto de la **Inconstitucional, ilegal y arbitraria** “*Conclusión de la Participación en el Concurso*” Público de méritos para la elección de los miembros del Tribunal Constitucional; Por cuanto además cumplimos con todos los requisitos dispuestos por la **Constitución (Ley de leyes)** para integrar el Tribunal Constitucional, como también lo corrobora taxativamente el propio informe de Contraloría (**CGR**). A fin que Adecuando el ejercicio de su autoridad a los **Principios y Derechos Constitucionales** vigentes en nuestro ordenamiento jurídico: Se Reconsidere en lo peticionado, Revocando la recurrida y Declarando la Nulidad peticionada, y del extremo incoado; con la Continuidad de nuestra Participación; **Ampliando** nuestra Reconsideración en los Fundamentos y en los términos que pasamos a exponer:**

DE LOS AGRAVIOS A LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES (Ampliando)

De la vulneración al derecho de obligatoria Motivación de las Resoluciones y el Debido Proceso, irrestricto derecho a defensa, Tutela procesal efectiva y conexos (Ampliando)

Asimismo, no cabe duda que el principio de congruencia está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la **motivación** de Resoluciones. Ya que al realizarse la motivación de decisiones no sólo se debe cuidar que éstas sean lógicas sino también **congruentes**. La motivación se vaciaría de contenido si el razonamiento efectuado no soporta una test de logicidad y congruencia. Corresponde entonces no sólo el deber de motivar las decisiones, pero no para dar cuenta de un elemento formal de cumplimiento ineludible (pues puede ser una motivación aparente), sino que de su contenido se pueda verificar la existencia de una decisión no **arbitraria**. Con lo cual tenemos que la decisión es **válida sólo si cumple con el deber de motivación** y que esta motivación forma parte esencial de toda Resolución.

Así, conforme se desprende de la propia recurrida, ésta carece de la más elemental Motivación que permita conocer el detalle de los supuestos, que debieran ser desarrollados conforme a Ley. Ni contiene criterio alguno, ni cómo es que si las supuestas “observaciones” CGG a DJBIR y DJGCI, que No son observaciones, tanto porque así se consigna en el introito de su propio informe, cuando señala taxativamente: **Que se circunscriben única y exclusivamente a Patrimonio y Conflictos de intereses**; como cuando en sus sendos oficios CGR (obrantes en autos) reitera: “**Que no son observaciones**”; y también fluye de su propio contenido cuando. los méritos los consignan como “observaciones” (informe CGR que también Impugnamos y

Observamos oportunamente, sin que hasta la fecha se haya cumplido con dar cuenta de ello Conforme a Ley). Máxime si adicionalmente a las graves Vulneraciones a nuestros DDHH acotados in extenso, también se incurre en **Parcialización, Discriminación, violación del derecho a la Igualdad**, y conexos al **Excluírse nos Inconstitucionalmente e ilegalmente**, cuando solo por poner unos ejemplos: los **postulantes códigos: 33, 34, 6 entre otros** (con graves quejas, denuncias sanciones, etc **No presentados**): **No son Excluidos** sino todo lo contrario, continúan en carrera.

Medio de defensa (descargos) que también es desechado por quien formula la impugnada (así como en la sesión de la comisión de levantamiento de “Observaciones”, ni se mencionan ni tienen en consideración, sino que resuelven apresuradamente, obviandolas), como tampoco desarrolla el contenido de los supuestos, ni es razonable, tampoco se advierte ninguna motivación respecto a la **razonabilidad y proporcionalidad** de la recurrida, lo que acredita una vez más, la **Inconstitucionalidad, ilegalidad, arbitrariedad, irracionalidad y desproporcionalidad de la Impugnada**. Como tampoco se realizó la más mínima compulsión de pruebas que asigne algún grado de certeza absoluta a los supuestos incoados. Ni jamás se sustentó en una real, **legal y constitucional** fundamentación. Máxime si se basa en Vulneraciones legales, Constitucionales y de DDHH ya acotados.

La **Motivación debida** de las Resoluciones es también consustancial al **derecho a Defensa plena**, porque solo con el conocimiento completo, integral, debido, de las razones, criterios, valoraciones, expuestas por la autoridad se puede saber como ejercer los DDHH Fundamentales. Por ello al no existir motivación debida se agravan ambos derechos y los DDHH conexos, y asimismo se incurre en **CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN y a la Ley**, como a los **DDHH Fundamentales Irrenunciables**; como en la recurrida.!!

Al respecto, debe observarse también, los Precedentes del Tribunal Constitucional, entre ellos:

“El debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. (FJ 4-8).Exp 05085-2006-PA/TC.

El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (FJ 4).Exp 08957-2006-PA/TC.

Por otra parte, como bien afirma Valdez Calle, aun la Administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por lo menos, de dictar actos **objetable**s por cualquier causa. Por ello, producido un acto administrativo, los diferentes ordenamientos jurídicos le reconocen a los destinatarios de dichos actos la posibilidad de impugnarlos, ya sea ante la propia Administración (de donde sin duda proviene aquella actuación) o en la Judicatura.

El objeto parece de primera impresión bastante claro: en la línea de preservar el derecho a un debido proceso de todo ciudadano, derecho predicable en sus diversas dimensiones no solamente en los procesos judiciales, sino también en los diferentes procedimientos administrativos e incluso en las relaciones corporativas entre particulares, se buscará preservar la posibilidad de cuestionar actos administrativos ante la misma entidad que los emitió o frente a alguno de sus superiores jerárquicos o en sede Judicial. Se presentarían entonces como una necesaria garantía de los administrados frente a eventuales errores o excesos de diversas reparticiones administrativas.

Danós, citando a Luis De la Morena y De la Morena, señala que cumplen una función de garantía para la administración, dándole la posibilidad de rectificar sus errores. Añade además que le permite asegurar un control de legitimidad y conveniencia de los actos administrativos de los órganos u organismos de las Administraciones. Lógico resultado de lo que acabamos de mencionar.

De la vulneración al Derecho al Contradictorio, Pluralidad e Igualdad sustancial en el proceso

Siendo uniforme en la doctrina y Precedentes Vinculantes, que el derecho al contradictorio es la facultad que tiene todo sujeto pasivo de la relación jurídica procesal para discutir la pretensión que ha sido dirigida en su contra, en buena cuenta para ejercer su derecho a **Defensa**. Por otro lado, cuando en se establece que todas las personas tenemos derecho a la **Igualdad** sustancial en el proceso, debe quedar claro que nadie recibirá un trato privilegiado o preferente por parte de los Tribunales, así como también debe quedar claro que, ambas partes tienen los mismos derechos procesales, entiéndase a ser notificados, a hacer uso de medios impugnatorios, a presentar medios probatorios, etc.

Los cuales también han sido vulnerados en la recurrida, por cuanto ésta (también carente de **motivación debida** acotadas entre otros), no sólo no tiene en consideración los descargos a las supuestas “observaciones” CGR de DJIBR y DJGCI que no son tales (conforme se acotó in extenso), sino que vulnerando gravemente nuestros DDHH Fundamentales acotados, denotando también Parcialización, **No excluyen** a los postulantes códigos: 33, 34, 6, entre otros (con Graves denuncias, quejas, sanciones, conflictos de intereses, etc. No presentados), tal y conforme se desprende y obra en autos, actas, videos y es de público conocimiento.

De la vulneración al Derecho de Igualdad, no Discriminación

Regulado en el artículo 2° numeral 2 de la Constitución Política del Perú, que establece que toda persona tiene derecho a “A la **igualdad** ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Concordante con el artículo 37° numeral 1 del Código Procesal Constitucional.

En lo que se refiere a los alcances del derecho a la Igualdad, conviene señalar que nos encontramos ante la presencia de un derecho típicamente relacional, toda vez que sino se transgrede la igualdad en abstracto, sino en relación con otros derechos. Así la violación del derecho de igualdad importa al mismo tiempo la violación de otros derechos: **Tutela jurisdiccional efectiva, Defensa, Participación**, entre otros acotados. La Igualdad se nos presenta así como un derecho de carácter genérico que se proyecta sobre la totalidad de las relaciones jurídicas, no sólo como un derecho a ser igual que los demás, sino también a ser tratado igual en cada relación jurídica.

Lo cual también es **agraviado** por la recurrida, vulnerando gravemente nuestros DDHH Fundamentales acotados, denotando también **Parcialización, No excluyen a** los **postulantes** códigos: **33, 34, 6, entre otros** (con Graves denuncias, quejas, sanciones, conflictos de intereses, etc. **No presentados**), tal y conforme se desprende y obra en autos, actas, videos y es de público conocimiento.

Finalmente, debemos reiterar que la recurrente es **Abogada** egresada de la Cuatricentaria **UNMSM (Quinto Superior)**, con **Doctorado en Derecho** y **CCPP, Maestría en Derecho del trabajo y Seguridad Social, Post Grados internacionales, Diplomados, Especializaciones** también en **Derecho Constitucional** y otros conexos (obrantes en autos), reuniendo todos los requisitos Constitucionales y legales para ocupar el cargo de Miembro del honorable Tribunal Constitucional; sin impedimento alguno (como también se desprende del informe CGR de DJIBR y DJGCI) y con

reconocida trayectoria profesional, habiendo así desempeñado exitosamente diversos **Cargos de Dirección de Carrera** (resolviendo por años en 2da y 1ra instancias Administrativas, Laborales, Miles de expedientes), y en sede Jurisdiccional; Sin cuestionamiento alguno a su **Honestidad, Transparencia, Imparcialidad** y otros. Así, como **Conferencista**, en **Diplomados**, y otros; Autora de diversos **Artículos Académicos Jurídicos** (obrantes también en autos); ex **Presidenta** y miembro de la **Comisión** de Trabajo CAL, y muchos otros; con reconocimientos institucionales también a dichas labores, en autos

FUNDAMENTOS DE DERECHO (Ampliando)

- **Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos Fundamentales Irrenunciables, de obligatoria Observación y Cumplimiento.**
- **Precedentes del Tribunal Constitucional, entre otros, y los que ordenan dar prioridad y Celeridad en el tratamiento de Derechos Constitucionales y por tanto de Derechos Fundamentales como los invocados.**
- **Ley Orgánica del Poder Judicial, que consagra el Principio de Celeridad Procesal e Imparcialidad y conexos, en la Administración de Justicia. A fin de garantizar la observancia también de los Principios procesales de la Administración de Justicia, como la Igualdad de las partes consagrado en su Art. 6.**

La **Constitución** Política vigente, en su artículo 139°, también consagra entre otros que todo ciudadano tiene derecho a acceder a la tutela jurisdiccional efectiva y a un debido proceso, por lo que **ninguna autoridad podría privar** a un litigante de dichos **derechos**. Así como la garantía de la Pluralidad de Instancias entre otros derechos humanos fundamentales. Contenidos también en el Artículo IV (Título Preliminar) y demás concordantes y conexos de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Art. 139° numerales 3, 5, 6, 14, 17, 20 y conexos, referidos a la observancia del Debido Proceso, Tutela Jurisdiccional efectiva, Motivación debida, Contradictorio, Pluralidad.

Así como su “Art 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Art.2° numerales 2 y 23 referidos a la **Igualdad** ante la Ley, No **Discriminación**, irrestricto Derecho a **Defensa**, respectivamente.

- Y demás normas concordantes y conexas.
- Tratados Internacionales y otros Instrumentos Internacionales de obligatoria observación y cumplimiento, **ratificados por el Perú** y de los que es parte, en materia de Derechos Humanos Fundamentales (**Defensa, Debido Proceso, Tutela procesal efectiva, Motivación debida de las Resoluciones, No Discriminación, Igualdad**, Irrenunciabilidad de Derechos, entre otros conexos y acotados). Como la “**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre**”; “**Convención Americana sobre Derechos Humanos**”; “**Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, sociales y culturales – Protocolo de San Salvador**”; entre otros. Concordantes y conexos con la Constitución, Ley N° 27444 y otras normas conexas.

• CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 24. **Igualdad** ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. **Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, **que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales** reconocidos por la **Constitución**, la **ley** o la presente **Convención**, **aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

- **DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

Artículo 2 – Derecho de **igualdad** ante la Ley

Todas las personas son **iguales** ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo 18. Derecho de Justicia

Toda persona puede recurrir a los tribunales **para hacer valer sus derechos**. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual **la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales** consagrados constitucionalmente.

- **PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"**

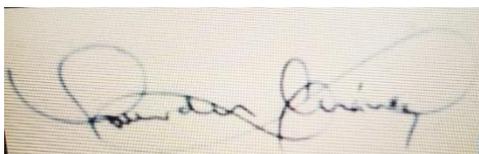
Artículo 3 **Obligación de no Discriminación**

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

POR TANTO:

A Ud. Solicito dar trámite al presente conforme a Ley y Justicia; proveyendo nuestra Ampliación; y Adecuando el ejercicio de su autoridad a los **Principios y Derechos Constitucionales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico**, Reconsiderar en lo peticionado, Revocar la recurrida y Declarar la Nulidad peticionada, y del extremo incoado.

Lima, 22 de marzo de 2022



Lourdes Chávez Dueñas

Abogada

Reg. CAL N° 2667